

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: 16/2021 (JUICIO DE NULIDAD)
ACTOR: *****; QUIEN OSTENTÓ EL CARGO DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLENACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA.
FALTA IMPUTADA: OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y OTROS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRA AUTORIDAD.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE **266/RA-A/2017**,
SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA: SE LE IMPUSO UNA AMONESTACIÓN PRIVADA Y UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$60, 326.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100M.N.), POR CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO ESTATAL MÁS UN PESO POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS.
CORREO INSTITUCIONAL DE ESTA SALA:
salaespecializadaanticorrupcion@tjaooaxaca.gob.mx
TELÉFONOS 9514383270, 9515025936, EXTENSIÓN 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **16/2021**, promovido por *********, en contra del director de responsabilidades y situación patrimonial y jefe del departamento de procedimientos administrativos “A” de la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESULTANDO

PRIMERO. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda (foja 63 – 65 del juicio de nulidad), en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 266/RAA-A/2017 (foja 1466 – 1490 del tomo IV anexo a este juicio de nulidad), interpuesta por *********, quien por su propio derecho **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días, comparecieran ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; igualmente, se admitieron las pruebas ofrecidas. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno (foja 87 – 88 del juicio de nulidad), se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, acreditando su personalidad, **contestando la demanda** en representación de las autoridades demandadas, haciendo valer sus argumentos y defensas y ofreciendo pruebas. - - - - -

TERCERO. La audiencia final se celebró el catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja 110 del expediente principal), sin la asistencia de las partes, ni

persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos en el que se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de la parte actora formulándolos mismos que se agregaron a autos, y esta Sala citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, **35 fracciones I, II** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 132 fracción I, II, 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 párrafos primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor *********, promovió por su propio derecho y el **director jurídico** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación legal de las autoridades demandadas, para lo cual exhibieron copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifica su personalidad, documento que al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetada por parte del promovente, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley en mención. - - - - -

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala el actor, en su escrito de demanda que *tuvo conocimiento* de la resolución impugnada, *el ocho de febrero de dos mil veintiuno*; de igual manera, en el expediente de nulidad consta la cédula de notificación realizada al hoy actor el ocho febrero de dos mil veintiuno (foja 1509 - 1510 del expediente 266/RA-A/2017 anexo al juicio de nulidad), de la resolución impugnada; documentos que hacen prueba plena en

términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por consiguiente, se tuvo **hecha la notificación** de la resolución impugnada el ocho de febrero de dos mil veintiuno y **surtió sus efectos** el día hábil siguiente, es decir, el quince de febrero de dos mil veintiuno¹. - - - - -

Por lo que, el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 166 de la ley de procedimiento y justicia citada, **transcurrió del dieciséis de febrero al seis de abril de dos mil veintiuno**, **excluyéndose** del citado plazo, nueve, diez, once y doce de febrero del dos mil veintiuno, por corresponder al periodo de suspensión de plazos y términos, como medida necesaria para limitar la propagación y el contagio generado por el SARS-CoV2 (COVID-19)²; del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil veintiuno³, de igual manera se **excluyen** los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, tres y cuatro de abril de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles para este Tribunal, al corresponder a *sábados y domingos*, conforme al artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, esta sala procede analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que haya sido invocado por las partes o que esta autoridad de oficio advierta una causal de sobreseimiento que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, las autoridades demandadas, director de responsabilidades y situación patrimonial y jefe del departamento de procedimientos administrativos “A” de la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no hicieron valer causal de improcedencia alguna; asimismo, de oficio este Juzgador estima que en el asunto, no se actualiza alguna

¹ Al haberse notificado durante la suspensión con motivo del SARS-CoV2 (COVID-19)
² Conforme al Acuerdo General AG/TJAO/04/2021, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional el veintinueve de enero, de dos mil veintiuno.
³ Correspondientes a la semana santa, conforme el Acuerdo General AG/TJAO/02/2021, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional el cuatro de enero, de dos mil veintiuno.

de las hipótesis previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.-----

QUINTO. Son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación formulados por ********* en contra de la resolución diez de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 266/RAA-A/2017 (foja 1466 – 1490 del tomo IV anexo a este juicio de nulidad).-----

Respecto de su **primer** concepto de impugnación, este es **infundado**, en atención a que el actor alega una indebida fundamentación y motivación de la conducta subsumida conforme al artículo 56 fracciones I, III, XII y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, pues no se describe de forma exacta como se subsumen los hechos en esas fracciones mencionadas. - - -

No obstante, si bien el principio de tipicidad es aplicable al derecho administrativo sancionador, al tener similitud con el derecho penal, lo que ocasiona que en los casos en los que una conducta pueda ocasionar una responsabilidad administrativa, esto deberá encuadrar en la hipótesis normativa previamente fijada, sin embargo, esto no obliga a que se tenga que describir cada posible conducta que pueda realizar una persona en el ejercicio de sus funciones, sino que, para eso se generan hipótesis generales, que podrán complementarse para mayor claridad en los diversos ordenamientos normativos que rigen la conducta del servidor público, como lo es el Reglamento Interno de la dependencia en la que labore, máxime, que las obligaciones que tenga, son una consecuencia lógica del trabajo que desempeña, esto tiene correlación con el criterio de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL⁴.”-----

Ahora bien, dentro de la resolución que nos ocupa, en el considerando quinto relativo a “*las faltas administrativas imputadas*”, la autoridad demandada realiza una relatoría de los hechos que produjeron la falta administrativa, así como de cuál es la conducta en específico que se le está reprochando al servidor público:

(...)

Sin embargo, no obstante, de la facultad que le confería el artículo 12, fracción IX, del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal

⁴ Registro digital: 2012785, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.108 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3086, Tipo: Aislada.

*de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, el ciudadano *****, en su carácter de Director Administrativo de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo Social, no remitió de forma oportuna y completa la información que se requería para solicitar el pago del seguro de mérito, pues como ya quedó asentado en el inciso a) de este considerando, fue en la misma fecha que prescribía el asunto de mérito (once de febrero de dos mil dieciséis) cuando remitió de forma incompleta la documentación que se necesitaba para realizar el reclamo del referido pago, toda vez que no remitió los recibos de pago de baja de placas, el formato de baja de placas, el original de la póliza de seguro y las llaves del vehículo.*

(...)

El actor se duele de que no se le explicó por qué le aplicaba cada una de las fracciones que se le imputaron, no obstante, visible dentro de considerando quinto que se analiza, específicamente empezando en el tercer párrafo de la foja 1472 del expediente 266/RA-A/2017, anexo a este juicio de nulidad, la autoridad demanda, plasma dentro de su resolución, de que forma la conducta señalada en párrafos anteriores, se encuadra en la normatividad que regula el servicio público, adminiculando tanto el artículo 12 correspondiente al Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca⁵, en relación con el 56 fracciones I, III, XII y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, transcribiendo cada fracción y con posterioridad detallando por qué se consideró el uso de esta. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Así, en los siguientes cinco párrafos después de la transcripción de las fracciones en cita, explica:

1. Que conforme al artículo 12 del reglamento interno mencionado, tenía la facultad de **remittir** la información solicitada de forma oportuna y completa, y **no lo hizo**, lo que constituye un actuar falto de debida diligencia. Actualizando la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades citada.
2. Que generó un **daño** a la Hacienda Pública Estatal consistente en la cantidad de \$60,325.00 (sesenta mil trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), consecuencia de su **omisión** de remisión completa de información completa en tiempo y forma, que se le solicitó para poder recuperar esta cantidad indicada por la aseguradora. Actualizando la fracción III del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades citada.
3. Que su **intervención** corresponde a las facultades y obligaciones del cargo de director administrativo de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo Social, conforme al artículo 12

⁵ Vigente al momento de los hechos, es decir, el publicado el dieciocho de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado.

fracción IX del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, lo que generó que se actualizara la hipótesis normativa correspondiente a las fracciones XII y XXX del artículo 56 de la multicitada ley de responsabilidades.

De lo anterior, es claro que la autoridad ahora demandada, para subsumir los hechos materia del procedimiento de responsabilidades administrativas dentro del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, **complementó** su imputación con las disposiciones del Reglamento Interno citado en líneas anteriores, y dejó plasmado su razonamiento dentro de la resolución ahora impugnada, por lo tanto, del análisis de la misma, se encuentra que no le asiste la razón al actor al manifestar que la misma no se encuentra fundada y motivada, en atención a que la misma cuenta con los requisitos de citar los preceptos legales aplicables al caso, en el asunto en cuestión son el artículo 56 fracciones I, III, XII y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, en relación con el artículo 12 del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca⁶, y de la misma forma, especifica cuáles son las razones que ocasionaron que la autoridad concluyera le aplicaban tales supuestos normativos, y que se recapitularon en líneas anteriores, por tanto, **se cumplió** con la obligación de fundar y motivar⁷. - - - - -

Continuando con el segundo concepto de impugnación, este es infundado, el actor alega que existen imprecisiones en la resolución que le causan agravio toda vez que se menciona que tenía la unidad de motor desde el ocho de julio del dos mil, cuando a él se le nombró director administrativo de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca el uno de enero de dos mil catorce.

Del análisis de la resolución en cuestión se encontró que a foja 1474 del expediente 266/RA-A/2017, anexo a este juicio de nulidad, en el segundo párrafo se menciona la transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, y establece como fecha el ocho de julio de dos mil catorce, es en el reverso de la citada hoja, en donde se establece: “(...) *sin embargo, como se demostró con el acta de entrega de fecha ocho de julio de dos mil (...)*”. Ahora bien, continuando

⁶ Vigente al momento de los hechos, es decir, el publicado el dieciocho de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado.

⁷ Conforme a los requisitos que determina el criterio: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

la lectura del considerando sexto en mención, al término del mismo párrafo anteriormente citado, concluye “(...) *por lo que evidentemente al ya tener el expediente de la unidad de motor que con fecha ocho de julio de dos mil catorce, debió de haber dado cumplimiento a lo solicitado.*” Continuando con la lectura de la resolución, se desprende que el mismo *********, manifestó por su escrito de trece de marzo de dos mil diecinueve, que ofrecía como prueba documental un legajo de siete fojas útiles relativas al acta de transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos de la Coordinación de Módulos de Desarrollo Social, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, de fecha *ocho de julio de dos mis* (sic) catorce, (foja 1477 del expediente 266/RA-A/2017, anexo a este juicio de nulidad). Igualmente, del cuerpo restante de este considerando, continúa mencionándose “*ocho de julio del dos mil catorce*” y no “*ocho de julio del dos mil*”. Por lo tanto, es lógico concluir que se trató de un error humano en la redacción de la fecha, que ocurrió en una ocasión, y que no le causa agravio alguno al particular toda vez que, este mismo hace uso del documento que se realizó en la citada fecha ocho de julio de dos mil catorce, por lo tanto, sabe y conoce cuál es la fecha correcta, siendo infundado su concepto de impugnación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Se analiza subsiguientemente, el **tercer** concepto de impugnación, referente a la sanción económica que se le impuso, en atención a que considera es infundada e inmotivada la graduación que se hizo de la misma. Este es **fundado**.

Del análisis de la resolución que se impugna, respecto del considerando **séptimo**, referente a la determinación de la sanción administrativa a imponer, se encuentra insuficientemente fundada y motivada respecto de los puntos marcados como I, III y IV, visibles a partir de la foja 1486 del expediente 266/RA-A/2017, anexo a este juicio de nulidad:

I.- La gravedad de la responsabilidad: la autoridad demandada se limitó a manifestar se le atribuyen las infracciones impuestas en el artículo 56, fracciones I, III, XII y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta la entrada en vigor de la reforma de la Publicación de Partes Observadas del decreto 2055 en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013 mediante decreto Núm. 2074). Sin embargo, no le explica al servidor público cual es la gravedad de su conducta ni porqué llega a esa conclusión.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora (sic): se limita a argumentar que el servidor público estaba adscrito a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, y que por lo tanto, se presume que tenía conocimiento de sus acciones, sin que proporcione mayor argumento respecto de cómo influye esto es

la determinación de la sanción y porqué se presume que tenía conocimiento, si esta presunción tiene base en una ley o en qué se basa para utilizar tal presunción.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: igualmente no da razones respecto de si existen condiciones exteriores que deben ser consideradas al momento de emitir la sanción ni menciona si los medios de ejecución son relevantes. Menciona que no actuó conforme a la experiencia que tenía, pero no abunda sobre qué abarca esta experiencia, no abunda sobre la importancia de esta.

En consecuencia, existió una insuficiente fundamentación y motivación del considerando séptimo de la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte relativa a la determinación de la sanción del servidor público, por lo tanto, procede declarar la nulidad de la resolución en mención para el efecto de que funde y motive el considerando séptimo de la misma. - - - - -

Lo anterior se determina en atención a que la ilegalidad que presenta la resolución citada, no pone en duda los hechos denunciados y acreditados, es decir, no cuestiona la existencia de los mismos, sino que los razonamientos que presentó la autoridad al momento de decretar la sanción a la que se hizo merecedor el servidor público, y que impone en el ejercicio de su potestad punitiva al actualizarse hechos constitutivos de una falta administrativa, esto en concordancia con el criterio de rubro: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS⁸. - - -

Por esta razón, la autoridad demandada director de responsabilidades y situación patrimonial y jefe del departamento de procedimientos administrativos “A” de la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá dictar una nueva resolución con libertad de jurisdicción en donde:

1. Funde y motive la **gravedad** de la responsabilidad, explicando la graduación de la misma y las razones jurídicas por la que determinó la misma, tomando en cuenta elementos objetivos que se encuentran dentro del expediente y que justifiquen su decisión, de utilizar elementos subjetivos, deberán estar sustentados y argumentados.
2. Funde y motive por qué es relevante el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, expresando las **razones** por las que esto

⁸ Registro digital: 2022651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.210 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334 Tipo: Aislada

es relevante al momento de sancionar, así como cuáles son los elementos subjetivos y objetivos en los que basa su determinación.

3. Funde y motive cuáles son esas condiciones exteriores que tiene relevancia al momento de imponer la sanción, así como de qué forma impactan los medios de ejecución en la conducta del servidor público y porqué son relevantes para la sanción.

Respecto de su cuarto concepto de impugnación, por medio del cual alega no se realizó una valoración exhaustiva de las pruebas, este concepto es parcialmente fundado. -----

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, sí realiza una valoración de las pruebas por medio de las cuales sustenta su determinación, y al momento de analizar la cuestión de fondo, retoma su argumentación citando las mismas, explicando de qué forma el medio de prueba le sirvió para acreditar su explicación, no obstante, dentro de la resolución la autoridad demandada en su segundo considerando sexto, visible al reverso de la foja 1485 del expediente 266/RA-A/2017, anexo a este juicio de nulidad, que la autoridad *tituló “valoración de las pruebas”,* el análisis que presenta es insuficiente, toda vez que se limita a mencionar que las pruebas descritas en el considerando quinto: *“(…) fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y prudente arbitrio y con apego al principio de legalidad, en los siguientes términos: los informes que se citan en el considerando quinto, tienen carácter de documentales públicas; por lo que hace a los oficios y anexos emitidos remitidos por parte de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Oaxaca, debiendo destacar el hecho que todas se encuentran debidamente cotejadas y que se relacionan entre sí, por lo que se valoran en términos de los artículos 278, 280, 282, 286 fracción II, 316 fracciones II y V, 317, 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en el presente procedimiento disciplinario en términos del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.”*

Datos
personales
protegidos por
el Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la

Ahora bien, si bien la autoridad manifiesta que las valora, es omisa al **motivar** su consideración, es decir, en explicar de forma clara y completa, porqué cada prueba:

1. Es considerada documental pública.
2. De qué forma fueron cotejadas y relacionadas entre sí.
3. Se funda en los artículos mencionados.

De la misma forma, de la lectura de este considerando, no se advierte que la autoridad haya citado y valorado exhaustivamente las pruebas ofrecidas y desahogas por parte del servidor público imputado, en consecuencia, no explica de

forma individual y suficiente si estas son o no idóneas para desvirtuar la acusación que se le hace y cuál es el valor que se les concede.

Por lo tanto, existe una insuficiente motivación del considerando en mención, y procede declarar la nulidad de la resolución que se estudia para el efecto de que emita una nueva, con libertad de jurisdicción, en donde:

- I. Desglose cada prueba utilizada para acreditar sus hechos y la responsabilidad del servidor público.
- II. Le otorgue, fundada y motivadamente, un valor a cada una de estas.
- III. Valore las pruebas aportadas por el servidor público, juzgue si son aptas para desvirtuar la responsabilidad del mismo, y pondere las mismas en contra de las utilizadas para acreditar su responsabilidad.
- IV. Si considera que los medios de prueba aportados por el actor no son suficientes, le explique cómo y porqué llegó a esa conclusión.

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que, los conceptos de impugnación presentados por el actor son parcialmente fundados, en consecuencia se declara la **NULIDAD para efectos** de la resolución diez de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 266/RAA-A/2017, emitida por director de responsabilidades y situación patrimonial y jefe del departamento de procedimientos administrativos "A" de la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que se sanciona al servidor público *****. - - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 208 fracción II, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, esto en términos del considerando cuarto. - - - -

CUARTO. Se decreta la **NULIDAD** de la resolución diez de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 266/RAA-A/2017 **para efecto** de que la autoridad demandada emita, con libertad de jurisdicción una nueva siguiendo los lineamientos del considerando quinto de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con Juan Carlos Rivera Huerta, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.